

La Necesidad de Conceder a la Víctima Acción Directa Contra el Asegurador

Por el Dr. Jorge VEGA GARCIA

Catedrático Auxiliar de Derecho Civil de la Universidad Católica del Perú.
Abogado del Departamento de Prestaciones e Informes de la C. N. de S. S.

LA multiplicación de los riesgos en la sociedad moderna y la evolución consiguiente de la teoría de la responsabilidad extracontractual, han determinado un agravamiento de la responsabilidad civil. La doctrina clásica fundada en la noción de la culpa no ofrece protección suficiente a las víctimas del siglo veinte. Hoy se utilizan cosas provistas de un dinamismo propio capaces de dañar a terceros. El desenvolvimiento de la fuerza motriz y de las máquinas convierte los accidentes del trabajo en la tragedia cotidiana. No se puede ya exigir al obrero, víctima de fuerzas incontrolables la prueba de la culpa del patrón. Semejante prueba, imposible a menudo, relegaría la doctrina de la responsabilidad al mundo teórico.

Esta impracticabilidad de la doctrina clásica hizo nacer la teoría de la responsabilidad objetiva propuesta por Saleilles. La nueva tesis, nacida para atender a las exigencias de la legislación especial del trabajo, se ha infiltrado luego en los dominios del derecho común. Aquel que pone en acción fuerzas terribles en su interés y exclusivo provecho, debe asumir las consecuencias de su iniciativa. Lo exige así la equidad puesto que, no responsabilizar al autor del daño es responsabilizar a la víctima.

Dos nociones fundamentales se disputan pues la primacía en el terreno de la responsabilidad delictual: la culpa y el daño. La doctrina se esfuerza sin embargo por coordinar estas nociones dentro de un sistema eficiente y equitativo. El problema de la responsabilidad en la hora actual consiste en hallar un medio que permita indemnizar siempre a la víctima sin correr el riesgo de paralizar la actividad de los

individuos ante el temor de una responsabilidad demasiado grande. Toda institución jurídica que coadyuve a la solución de este problema debe ser protegida por el legislador. Y nosotros creemos que el Seguro de responsabilidad merece tal protección. Gracias a él resulta posible agrupar a los individuos que pueden ser declarados responsables en ocasión de un género de actividad o del uso de una cosa determinada, y repartir entre todos el peso de la responsabilidad en que incurra cualquiera de ellos; gracias a él se duplican de otro lado, las garantías de reparación en favor de la víctima. Y es que el Seguro de responsabilidad y el problema de la responsabilidad no son sino dos aspectos de una misma cuestión: la repartición de los riesgos. El desenvolvimiento del Seguro permite intensificar la responsabilidad, lo que redundará en beneficio de las víctimas. A su vez, este acrecimiento de la responsabilidad incita, obliga casi al responsable eventual a asegurarse, lo que significará un provecho para su posible víctima y para él mismo.

Esta interdependencia y acción recíproca entre el Seguro y la responsabilidad se ha manifestado en todos los países en que se practica aquél, incluso el nuestro. En Francia, las dos categorías del Seguro de responsabilidad más desarrolladas son el de accidentes del trabajo y el de accidentes automovilísticos. Y la razón está en que, en ambos casos, la ley y los tribunales han hecho una aplicación de la doctrina del riesgo creado, y el riesgo, como dice H. Capitant, exige un contrapeso que es el Seguro.

Los seguros de responsabilidad han devenido indispensables. Se abre ante ellos un dominio inmenso, que se agranda a medida que se desenvuelve y se intensifica la responsabilidad. Su validez se reconoce en todas partes. Abstracción hecha de las faltas intencionales del agente que no pueden ser cubiertas, se admite hoy como verdad que no contrarían al orden público. Se les imputa que fomentan en el asegurado una lamentable negligencia pero, ¿no conceden en cambio a la víctima la más segura garantía de ser indemnizada? La generalización de la teoría del riesgo creado, y la multiplicación de los riesgos en la sociedad moderna exigen como contrapeso el seguro de responsabilidad. El está llamado a facilitar la aplicación de las nuevas ideas que consagra el Código Civil y a coadyuvar al logro de ese fin siempre perseguido, jamás completamente logrado: "el equilibrio perfecto aunque inestable, de los intereses y de los derechos".

El Seguro de responsabilidad no está legislado en el Perú de modo general. Pero esta falta de reglamentación no ha sido óbice para que, la necesidad de garantizarse contra determinados riesgos haya conducido a la celebración de contratos de esta clase. Es en materia de daños causados a terceros, en su propiedad o en su persona por los automovilistas, que la práctica de este seguro ha alcanzado verdadero auge entre nosotros, al amparo de la disposición permisiva del art. 380 del Código de Comercio. Pero eso no basta; creemos que debe intervenir el legislador, no sólo porque las relaciones entre ase-

gurado y asegurador plantean una serie de cuestiones que sólo pueden ser resueltas por un texto legal, sino porque únicamente de la ley puede obtener la víctima una acción directa contra el asegurador del responsable, como veremos en su oportunidad.

La más interesante sin duda de las cuestiones suscitadas por el seguro de responsabilidad es saber si la víctima tiene o no una acción directa contra el asegurador del responsable del daño. Conforme al art. 1329 del Código Civil este contrato es una "res inter alios acta" respecto de la víctima. Esta sólo puede demandar al asegurador ejercitando, a título de acreedor, la acción de su deudor el asegurado; es decir, ejercitando la acción oblicua que confiere el inc. 4 del art. 1233 del Código Civil.

Pero la acción oblicua ofrece dos grandes inconvenientes para la víctima ;en primer término, el asegurador puede oponerle todas las excepciones que puede oponer a su propio asegurado; en segundo lugar, al ingresar la indemnización del seguro en el patrimonio del asegurado insolvente o en quiebra, la concurrencia eventual de otros acreedores puede perjudicar o excluir a la víctima. Tal solución es chocante en extremo. Entre la indemnización debida por el asegurador al asegurado y la debida por éste a la víctima existe en efecto una estrecha correlación. Jurídicamente es verdad, son ambas distintas, tienen fuentes diferentes; la primera nace del contrato de seguro, la segunda del derecho de la víctima lesionado por la falta delictual o contractual del asegurado. Pero no por eso dejan de estar estrechamente ligadas. El asegurador debe la indemnización estipulada desde que el asegurado es constreñido a indemnizar a la víctima. Y la indemnización entregada por el asegurado tiene precisamente por objeto la indemnización de la víctima. Resulta pues chocante que, en caso de insolvencia del asegurado, no puede la víctima obtener una reparación total, y se vea obligada a compartir con los otros acreedores la indemnización del seguro.

Creemos en consecuencia que precisa legislar el seguro de responsabilidad, y que el legislador debe valerse de este contrato que teóricamente es una "res inter alios acta" respecto de la víctima, para duplicar las garantías de ésta en vista de la reparación del perjuicio sufrido, otorgándole una acción directa contra el asegurador del responsable análoga a la conferida al obrero damnificado por el art. 74 de la Ley Nº 1378. Ello estaría de acuerdo con las tendencias modernas en materia de responsabilidad civil; la balanza de la justicia se inclina hoy del lado de la víctima.

Un gran número de leyes extranjeras sobre el contrato de seguro de responsabilidad adoptan esta solución, o al menos, soluciones vecinas. Así sucede en Suiza, Austria, Suecia, China, Dinamarca, etc. La ley federal suiza de 15 de Marzo de 1932, sobre la circulación de automóviles y vehículos en general, acuerda expresamente a la víctima una acción directa contra el asegurador del responsable. La ley checoslovaca de 26 de Marzo de 1935 sobre la circulación de vehículos a motor, da a la víctima un privilegio de primer rango sobre la indemnización debida por el asegurador del responsable. El art. 12 in-

ciso³ de la Convención Internacional de Roma del 29 de Mayo de 1933 afecta la indemnización del seguro especial y preferentemente al pago de las indemnizaciones debidas en razón de los daños causados por las aeronaves a los terceros en la superficie del suelo. En Francia, el art. 53 de la ley de 13 de Julio de 1930, referente a los seguros terrestres de responsabilidad, concede una acción directa a la víctima contra el asegurador. Reza así: "El asegurador no puede pagar a otro que al tercero lesionado todo o parte de la suma debida por él, en tanto que este tercero no haya sido indemnizado, hasta concurrencia de la dicha suma, de las consecuencias pecuniarias del hecho dañoso que ha acarreado la responsabilidad del asegurado". Simpatizamos con el texto de la ley francesa. No creemos que el "privilegio" concedida a la víctima por algunas de las leyes extranjeras mencionadas, la protejan suficientemente, como tendremos ocasión de constatarlo. El art. 53 de la ley francesa puede constituir un modelo bastante aceptable para el legislador peruano. Habría naturalmente que precisar con más claridad las consecuencias del principio que consagra ese texto; pero el principio mismo nos parece justo y necesario. La ley acuerda en efecto a la víctima que no ha sido indemnizada un derecho propio sobre la indemnización debida por el asegurador; decide que ella es titular del crédito nacido del contrato de seguro por la realización del riesgo; y obliga al asegurador a pagar únicamente a la víctima la suma debida, a condición de que ésta no haya sido ya indemnizada.

Dos consecuencias importantes se derivan de esto: 1) la víctima excluirá de la indemnización a los demás acreedores del asegurado, ya que éstos no pueden pretender el menor derecho sobre un crédito del cual su deudor no es titular. La víctima, bien entendido, excluye a los demás acreedores en razón de que ella es el único titular del crédito contra el asegurador por mandato legal, y no en virtud de un simple privilegio acordado por la ley sobre este crédito. 2) Titular la víctima de un derecho propio contra el asegurador, tiene, para hacerlo valer, una acción directa contra el mismo.

Suponiendo pues que nuestro legislador concediera a la víctima un derecho propio sobre la indemnización del seguro, ¿cuál sería la justificación de esa acción directa?

Algunos autores como Aubry et Rau, Colin et Capitant, Planiol, la justifican suponiendo que es un privilegio acordado por la ley al tercero lesionado sobre la indemnización del seguro. Pero el privilegio no es la justificación sino una consecuencia de la acción directa. No descarta la víctima a los demás acreedores del asegurado en virtud de un privilegio, sino a mérito del derecho propio que le atribuye la ley. Y sobre todo, el hecho de que no pueda el asegurador oponer a la víctima las caducidades en que incurra el asegurado después del momento del daño, no se concilia con la noción de privilegio. En efecto, liberado el asegurador de toda obligación para con el asegurado en virtud de la caducidad en que éste ha incurrido, no existe ya ningún crédito en que pueda recaer el supuesto privilegio, y por consiguientemente

te la caducidad podría ser opuesta por el asegurador tanto al asegurado como a la propia víctima. La prohibición, admitida por la doctrina, de oponer a la víctima las excepciones nacidas en favor del asegurador después del siniestro, sólo puede explicarse por la idea del derecho propio concedido por la ley a la víctima en el momento del daño.

M. Josserand en su Cours de Droit Civil Positif Français, escribe: "La acción directa es una especie de procedimiento de pago, una especie de vía de ejecución que da al acreedor una situación preponderante, verdaderamente exorbitante del derecho común". Para este autor, la acción directa no es más que una vía de ejecución. La acción directa no supone para él ningún derecho preexistente a su ejercicio; en su concepto es la acción la que crea aquí el derecho y no el derecho el que da vida a la acción. Esta tesis no es aceptable. La ley otorgaría en efecto a la víctima un derecho propio sobre la indemnización del seguro desde el momento del daño; de ahí que no podría oponérsele ninguna causal de caducidad en que incurra el asegurado después del siniestro. En la concepción de Josserand, el derecho sobre la indemnización del seguro no nace sino desde el momento en que la víctima ejercita su acción contra el asegurador; de donde éste podría oponerle todas las caducidades en que incurra el asegurado después del accidente y antes de que se ejercite la acción directa.

Otros autores suponen que el derecho propio que concede la ley a la víctima, sería el mismo derecho que poseía el asegurado contra el asegurador, transferido de algún modo al patrimonio de la víctima en el momento del siniestro; é insinúan que podría tratarse de una cesión de crédito operada por ministerio de la ley. Cabe objetar que la cesión de crédito facultaría al asegurador para oponer a la víctima todas las excepciones que tuviera contra su asegurado; solución descartada, como hemos visto, en virtud de la idea de que la víctima es el único titular del crédito contra el asegurador desde el momento del siniestro.

Hay tratadistas que suponen que el fundamento de la acción directa se puede encontrar en la teoría de las estipulaciones por otro. Pero resulta evidente que ni el asegurado ni el asegurador tienen la menor intención de hacer adquirir un derecho a la víctima al celebrar su contrato.

Finalmente algún autor pretende que se trataría de una novación verificada entre asegurador y víctima, sin el consentimiento del asegurado. Según el art. 1291 del Código Civil, la novación por cambio de deudor puede hacerse efectivamente sin el consentimiento del primer deudor. Pero la novación supone en cambio, la obligación del nuevo deudor frente al acreedor, y, en nuestro caso, es obvio que el asegurador no piensa más que en defenderse de la víctima, y ésta por su parte no tiene la menor intención de novar, es decir de renunciar a sus derechos contra su deudor primitivo, el causante del daño.

La justificación de la acción directa no se desprende pues de ninguna de las teorías examinadas. Spilrein y H. y L. Mazeaud la jus-

tifican por esó en la voluntad del legislador. Dice el primero: "la ley pone a cargo de una de las partes en el contrato de seguro una obligación en provecho de un tercero, extraño a la conclusión del mismo. El asegurador no puede pagar al asegurado en tanto la víctima no haya sido indemnizada. Esta no goza de un simple privilegio sino de un derecho propio nacido en su favor en el momento del daño. A partir de este instante, el asegurador tiene dos acreedores: el asegurado y la víctima. El primero en virtud del contrato de seguro. El segundo en virtud del derecho con que lo ha investido la ley. La extensión del crédito del asegurado está determinada por el contrato; de ahí que el asegurador pueda oponerle todas las caducidades en que incurra, previstas en la póliza del seguro. No puede en cambio el asegurador oponerlas al tercero lesionado cuando son posteriores al accidente, pues a partir de este momento la ley le acuerda un derecho propio sobre la indemnización. Pero para que este derecho nazca es necesario que exista un contrato de seguro válido y vigente en el momento del siniestro. Si en esta época el contrato estuviera afectado por una causa de nulidad, o suspendido por falta de pago de las primas, no nacerá el derecho de la víctima, que se encontrará en la situación de una persona dañada por un individuo no asegurado".

En resumen, precisa adoptar la opinión de los autores mencionados, y explicarse la acción directa como un efecto legal unido al contrato de seguro.

Pero, ¿cuál sería su naturaleza jurídica? ¿se trataría de una acción contractual o delictual? "Se siente un tentado, escriben Henrí y León Mazeaud, de responder que el fundamento del derecho directo está en la ley, y que de este derecho se deriva entonces una acción legal de responsabilidad. Pero eso es lo mismo que decir que toda acción de responsabilidad está fundada sobre la ley, puesto que es siempre la ley quien da a la víctima una acción contra tal o cual persona designada como responsable. La ley interviene en todos los casos; es ella quien da al contratante una acción contra su cocontratante culpable de no ejecutar sus obligaciones; es ella quien da a la víctima de un delito o cuasi-delito una acción contra el autor de la culpa, el responsable por otro, el guardián de la cosa inanimada o del animal. Idénticamente, la ley interviene aquí para dar a la víctima una acción contra el asegurador del responsable. En realidad, la ley da a toda víctima de una culpa, contractual o delictual, dos acciones: una acción contra el responsable, otra contra el asegurador de éste. La intervención de la ley justifica el derecho de obrar de la víctima, pero no imprime ninguna naturaleza a este derecho. No se puede pues, por una prudente retirada al abrigo del legislador, evitar de solucionar la cuestión. El fundamento del derecho directo no puede encontrarse sino en el contrato de seguro o en el derecho de la víctima lesionado por la culpa del asegurado. Es preciso escoger entre las dos soluciones". El fundamento de la acción directa, del que se deducirá su naturaleza jurídica, no puede buscarse en el contrato

de seguro que, como se ha visto, no atribuye ningún derecho a la víctima, sino que se celebra en exclusivo provecho de asegurado y asegurador.

Siguiendo la opinión de los autores mencionados, creemos que el fundamento de la acción directa no puede ser otro que el derecho lesionado de la víctima. Es en consideración a este derecho lesionado que la ley le concede una acción contra el asegurado, y otra contra el asegurador. Por tener ambas acciones la misma fuente, su naturaleza jurídica será la misma; es decir, que si el asegurado incurre en una responsabilidad contractual, será contractual la acción directa de la víctima contra el asegurador; y, a la inversa, si es delictual la responsabilidad del asegurado, será delictual también la naturaleza jurídica de la acción directa.

La acción directa que otorgara la ley a la víctima contra el asegurador, sería esencialmente independiente de la acción que contra el mismo asegurador compitiera al asegurado. Es obvio, en primer lugar, que ambas acciones nacerían de fuentes diversas; la acción directa, del derecho lesionado de la víctima; la acción del asegurado contra el asegurador, del contrato de seguro. No puede alegarse en contra de esta independencia el hecho evidentemente cierto de que ambas acciones, la de la víctima, y la del asegurado, sancionan el pago de un mismo crédito, el crédito nacido del contrato de seguro; ni el hecho de que la ley no otorgaría a la víctima en el momento del siniestro, un derecho diferente del que poseía el asegurado contra el asegurador. Si estos extremos son ciertos, no lo es menos que a partir de la transferencia operada por la ley devendría la víctima titular autónomo del crédito contra el asegurador; de donde derivaría igualmente la independencia de la acción que sanciona dicho crédito.

Dos consecuencias importantes se desprenden del principio de la autonomía del crédito de la víctima a partir del siniestro. En primer lugar, el ejercicio de la acción directa sería independiente del de la acción del asegurado contra el asegurador, pudiendo en consecuencia la víctima demandar directamente al asegurador, sin esperar a que lo haga el asegurado.

En segundo lugar, y este punto merece una explicación más detenida, las excepciones o medios de defensa que nacieran en favor del asegurador, después del siniestro, no podrían serle opuestos a la víctima. La obligación del asegurador tiene su fuente y sus límites en el contrato de seguro; en principio pues, la víctima no podría tener más derechos que el asegurado en el momento del daño, pudiendo en consecuencia oponerle el asegurador todos los medios de defensa, exoneraciones, nulidades, excepciones o caducidades nacidas antes del siniestro. Pero siendo la víctima titular del crédito contra el asegurador desde el instante del hecho perjudicial, no dependería desde entonces del asegurado modificar la extensión de ese crédito; no serían por consiguiente oponibles a la víctima las caducidades en que incurriera el asegurado después del accidente.

Pero es preciso hacer en esta materia ciertas distinciones. En primer lugar, hay algunas excepciones que no podrían oponerse a la víctima en virtud de una prohibición legal, y no simplemente como consecuencia de la naturaleza de su derecho propio. Es obvio especialmente que el asegurador no podría oponer a la víctima un acto de disposición de la indemnización, puesto que la ley le habría impuesto un deber de retención. La compensación, la transacción, o la remisión de deuda verificadas entre asegurador y asegurado no serían pues oponibles a la víctima. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia austriaca. Hay que tener en cuenta en segundo lugar, que el texto legal que convirtiera a la víctima en titular del crédito del seguro sería un texto imperativo. "Se sigue de eso que toda cláusula insertada en el contrato para suprimir o reducir más o menos abiertamente la atribución de la indemnización del seguro a la víctima o una de sus consecuencias (derecho a excluir de esta indemnización a los acreedores del asegurado, derecho de obrar directamente contra el asegurador) estaría afectada de nulidad, o no podría al menos oponerse a la víctima".

Descartadas estas dos hipótesis, veamos ahora cuál sería el dominio de la regla de la no oponibilidad a la víctima de las excepciones posteriores al accidente.

En el contrato de seguro, las obligaciones del asegurado están sancionadas, sea por la nulidad del contrato, sea por su suspensión, sea por su caducidad.

Evidentemente la nulidad o la suspensión del contrato podría ser esgrimida contra la víctima. El derecho de ésta presupone en efecto, que, en el momento del accidente exista un contrato válido y vigente.

Las dificultades se presentan únicamente en lo que respecta a las causales de caducidad y a los casos de no seguro o de "riesgos excluidos". Es necesario distinguir perfectamente ambas nociones. Hay caducidad en sentido estricto, cuando el siniestro es debido a un "hecho que responsabiliza al asegurado y por el cual el asegurador ha prometido garantía; pero ha sido liberado de esta deuda porque el asegurado no ha ejecutado una de las obligaciones de hacer puestas a su cargo por el contrato". Ejemplos de estas caducidades encontramos en las pólizas de las Compañías nacionales en materia de accidentes automovilísticos. Dice así: "art. 27. Las obligaciones del asegurado son las siguientes: a) Dar aviso inmediato a la Compañía de todo siniestro que ocurra, y presentarle, dentro de las 24 horas siguiente a su realización, una declaración escrita que pormenore la forma y circunstancias en que se produjo; b) Impedir y abstenerse de ordenar la verificación de reparaciones o cambios de piezas del automóvil asegurado antes de la comprobación de los daños por el Técnico de la Compañía o sin recibir autorización expresa de él o de la Compañía. c) No convenir en reclamos, ni pactar transacciones, ni ajustar pagos indemnizatorios sin autorización escrita de la Compañía,

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la caducidad del seguro y a la irresponsabilidad de la Compañía".

La caducidad es pues una modalidad que en virtud del contrato afecta al crédito del asegurado contra el asegurador; dentro de la reforma que propugnamos no podría serle opuesta a la víctima cuando se ha producido después del accidente, en virtud de la atribución que le haría la ley a partir de ese momento del crédito contra el asegurador. Está demás indicar que dentro del actual sistema tales caducidades pueden serle opuestas a la víctima. Verdad es que las Compañías de Seguros no suelen abusar de estas armas de defensa, pero; no se puede desconocer que nada garantiza la continuidad de esa conducta, y que siempre es de temer un cambio de actitud en cualquier momento, al influjo de circunstancias diversas.

Es evidente por lo demás que, impedido el asegurador de oponer a la víctima las caducidades en que incurra el asegurado posteriormente al accidente, deberá sin embargo concedérsele una acción contra el asegurado culpable en vista de la reparación de los perjuicios sufridos.

El caso de "no seguro" supone, por lo contrario, que no hay realización del riesgo previsto en el contrato. Coloca a la víctima en la misma situación que si el autor del daño no estuviera asegurado. Podría serle opuesto, pues su derecho contra el asegurador supone un contrato de seguro que cubra el daño que ha experimentado.

Las pólizas nacionales nos ofrecen también ejemplos de "no seguro", oponibles a la víctima. Dice así: "art. 24.— La Compañía no se responsabiliza y está exenta de toda obligación, en los siguientes casos: a) cuando el automóvil asegurado se encuentra en lugares distintos al del radio de acción autorizado por esta póliza o cuando circula por pasos a nivel o por vías no entregadas al tráfico público. b) cuando el automóvil asegurado sufra u ocasione daños durante carreras, matches, apuesta o en alguna prueba de resistencia o de velocidad o cuando se emplee para fines de enseñanza o instrucción. c) cuando la persona que conducè el automóvil asegurado no posea el brevet de chauffeur que otorga la Jefatura de Tráfico y Rodaje o mientras dicho conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas tóxicas. d) cuando el automóvil asegurado sea dado en alquiler o sea dedicado al servicio público", etc.

La no oponibilidad de las caducidades posteriores al accidente, favorece evidentemente a la víctima, y no trastorna tampoco los cálculos del asegurador; a condición naturalmente de distinguir con toda precisión las caducidades de los casos de no seguro. En efecto; las caducidades que se estipulan en las pólizas no se refieren a la extensión del riesgo. El asegurador no puede pretender que la prohibición de oponer a la víctima las caducidades posteriores al siniestro aumente los riesgos que ha tomado a su cargo. La posibilidad de oponer a la víctima los casos de "no seguro", cuando el accidente no está comprendido dentro de los riesgos que aceptó cubrir, lo protege suficientemente.

INFORMACIONES SOCIALES

La acción directa sería también independiente de la acción que corresponde a la víctima contra el asegurado. Ambas nacen, es verdad, de la misma fuente: el derecho lesionado de la víctima; pero, mientras la acción directa sanciona el crédito nacido del contrato de seguro, la acción contra el asegurado sanciona la obligación de reparación que pesa sobre el responsable. Esta diversidad de derechos sancionados por ambas acciones, no impide que persigan un mismo objeto de las acciones en referencia, permitiría a la víctima demandar al de objeto no produce evidentemente subordinación entre ambas acciones, sino sólo conexidad. De esta identidad de objeto se deducen las siguientes consecuencias:

1) La víctima no podría acumular las indemnizaciones del asegurado y del asegurador. Si la acción contra cada uno de éstos tiene por objeto la reparación del perjuicio sufrido, es obvio que si se obtiene de cualquiera de los obligados, se extingue al mismo tiempo ambas acciones. Sería por tanto condición indispensable para el ejercicio de la acción directa que la víctima no hubiese sido ya totalmente indemnizada por el responsable.

2) La víctima podría ejercitar ambas acciones ante el tribunal competente para una sola de ellas; es decir, que la identidad de objeto de las acciones en referencia, permitiría a la víctima demandar al mismo tiempo al asegurador y al asegurado. La jurisprudencia y la doctrina francesas están de acuerdo al respecto. Opinan en favor de la solución que indicamos Planiol, Colin, Mazeaud, Josserand, Hébraud, Spilrein, Demogue, y Picard.

El procedimiento de demandar conjuntamente al asegurado y al asegurador es por cierto el más cómodo y seguro para la víctima; sin embargo, sancionando ambas acciones derechos diferentes, pues la directa es relativa al crédito nacido del contrato de seguro, y la que corresponde a la víctima contra el asegurado, a la obligación de reparación que pesa sobre éste, resulta que a veces sería imposible que un mismo tribunal conociera de ambas acciones, por razón de competencia; así por ejemplo, la acción directa no podría ser jamás de competencia de los tribunales correccionales.

Si bien la identidad de objeto de la acción directa y de la acción de la víctima contra el asegurado determina conexión entre ambas, la diversidad de derechos que sancionan acarrea una verdadera independencia entre ellas. La acción directa no sería una acción subsidiaria; mientras un texto legal no decidiera lo contrario, habría que considerarla como una acción principal, independiente en su ejercicio de la acción de la víctima contra el asegurado.

Esta independencia permitiría que la víctima demandase como más le conviniera, ya sea al asegurado solo, ya al asegurador después del asegurado, ya al asegurador antes de toda acción contra el asegurado. Veamos estas diversas hipótesis.

No existe ninguna dificultad en caso de que la víctima demandase en primer término al asegurado. La ley en efecto, no la obliga-

ría sino que simplemente le permitiría demandar simultáneamente al asegurado y al asegurador.

La víctima podría también ejercer la acción directa después de haber iniciado una acción contra el asegurado. Es claro que la identidad de objeto entre ambas acciones determinaría que la víctima ya indemnizada totalmente por el asegurado, no pudiera prosperar en su acción contra el asegurador. De otro modo se enriquecería indebidamente.

Finalmente, la víctima tendría la posibilidad de ejercitar la acción directa antes de haber iniciado su acción contra el asegurado responsable del daño. La doctrina y la jurisprudencia extranjeras no están sin embargo de acuerdo sobre este punto. La jurisprudencia francesa por ejemplo, rehusa la acción directa a la víctima si ésta no ha obtenido antes una condena contra el asegurado. Disentimos de esta solución ilógica que desnaturaliza la acción directa, negándole su carácter de acción principal e independiente, y que conduce a privar a la víctima de algunas de las ventajas que justifican precisamente el otorgamiento de esa acción.

Consejo Directivo de la Caja Nacional de Seguro Social del Perú

Dr. Constantino J. Carvallo, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y Presidente del Consejo Directivo de la Caja.

Dr. Jorge Fernández Stoll, Director General del Trabajo y Vice-presidente del Consejo Directivo.

Dr. César Gordillo Zuleta, Director General de Salubridad Pública y Delegado del Gobierno ante el Consejo Directivo.

Dr. Ricardo Palma, Delegado de la Facultad de Medicina.

Sr. Eugenio Isola, Delegado patronal.

Sr. Alberto J. Rospigliosi, Delegado patronal.

Sr. Carlos A. Hernández, Delegado obrero.

Sr. Flavio Barrantes, Delegado obrero.

Dr. Edgardo Rebagliati, Director-Gerente.